///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, y los doctores Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FCB 5650/2014/TO2/12/CFC7** del registro de esta Sala, caratulada **"DABUSTI, Juan Luis y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el Fiscal General doctor Mario A. Villar. Ejercen la defensa particular de Juan Luis Dabusti y Raúl Toscano los doctores Jorge Alberto Cicardo y Federico Cicardo. Ejercen la defensa de Carlos Fernando Abril los doctores José Antonio Buteler y Julio Antonio Loza. La letrada Adriana Siri representa al Banco Central de la República Argentina y Claudio Javier Castelli a la Unidad de Información Financiera.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Mahiques y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral Federal n°2 de Córdoba, provincia homónima, en lo que aquí interesa, resolvió: I. RECHAZAR el planteo de excepción de falta de acción articulada por los doctores José Antonio Buteler y Julio Antonio Loza -defensa

#35118955#376663109#20230713152339394

Abril-, con la adhesión de los doctores Jorge Alberto Cicardo y Federico Cicardo -defensa de Dabusti y Toscano conforme los argumentos expuestos y por improcedente (arts. 339, inciso 2 -a contrario sensu- y 358 C.P.P.N.).

II. Contra dicha decisión presentaron recurso de casación las defensas de los nombrados, los que fueron rechazados por el *a quo*. Ello motivó la interposición de sendas quejas ante esta instancia, a las que esta Sala -con integración parcialmente diferente- hizo lugar (cfr. incidente N° FCB 5650/2014/TO2/12/RH31 "Dabusti, Juan Luis s/ recurso de queja", registro n° 668/21, rta. el 05/05/2021).

III. a) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Abril.

Invocó como motivo de impugnación la causal prevista en el inciso 2° del art. 456 del Código Procesal Penal Federal.

Expresó que el tribunal *a quo* "al rechazar la excepción de falta de acción, ha inobservado lo dispuesto en la Constitución Nacional, y específicamente en los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Orden Jurídico en virtud del artículo 75 inc. 22° de la Carta Magna, con relación al deber de fundamentación de las Decisiones Jurisdiccionales".

Sostuvo que "conforme el Requerimiento Fiscal de Instrucción [a su asistido] se lo sometió a proceso exclusivamente por el hecho nominado 7, y luego se lo sobreseyó por ese mismo hecho, circunstancia ésta que impide la prosecución del proceso en su contra, sin que ello implique una clara y evidente afectación del derecho de defensa y una violación a la prohibición de ser sometido a proceso y/o continuar perseguido, por el mismo hecho".

#35118955#376663109#20230713152339394

Agregó que "[a] partir de ese único comportamiento, consistente en el depósito de los cheques, se afirma en la imputación que se han consumado los delitos de evasión y también de lavado de activos"; sin embargo, "[n]o hay otro comportamiento que se le atribuya a Carlos Abril que NO SEA EL DEPOSITO DE LOS CHEQUES y por ende habiendo sido sobreseído con fecha 30 de junio del 2017 por el Juez Federal Nro. 3 de Córdoba DEL HECHO 7, se agotó la jurisdicción de la Justicia Federal de Córdoba, para seguir investigándolo por ese mismo hecho".

Alegó que al momento de efectuar el planteo aún no se había fijado fecha de debate por lo cual "estaba habilitada temporalmente para su articulación, siendo por ello absolutamente equivocada la afirmación que 'el momento no es el adecuado'" y agregó que "las excepciones pueden ser planteadas en cualquier momento de la instrucción o de la investigación penal (…) con el límite de oportunidad establecido en el artículo 358 del CPPF".

Consideró que el tribunal "ha evidenciado un error conceptual grave" al "Sostener como fundamento del rechazo, que un requisito para la procedencia de la excepción es que 'los extremos invocados sean manifiestos, evidentes y palmarios'" pues ello es un "parámetro que puede ser aplicado para resolver una falta de acción por atipicidad de la conducta, pero que resulta absolutamente inadmisible, cuando la cuestión a resolver es una excepción por lesión al 'principio de non bis in idem'".

Manifestó que el argumento introducido no es "reedición" de planteos anteriores.

#35118955#376663109#20230713152339394

Concluyó que "[e]l análisis de la acusación (…) determina una sola y única conclusión posible: se trata de un mismo y único hecho".

Hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Dabusti y Raúl Toscano.

Invocó en sustento de su pretensión violación del principio de intangibilidad de la cosa juzgada y *ne bis in idem* por cuanto el rechazo de la excepción somete a sus defendidos "a un riesgo cierto y concreto de ser perseguidos, juzgados y eventualmente condenados en virtud de un hecho por el cual ya fueron sobreseídos".

Alegó inobservancia de las los arts. 1°, 339 inc. 2°, 340 y 358 del CPPN "que reconocen expresamente la prohibición de doble persecución penal, y establecen las vías idóneas para resguardar la vigencia de dicha garantía".

Añadió que "tampoco reparó en las precisiones otorgadas por el artículo 358, que posibilita a la parte la introducción de un planteo de excepción como el interpuesto durante la instancia en la que se encuentra el presente proceso, no presentándose obstáculo alguno en este sentido más que los que erradamente invocó la jurisdicción".

Expuso que sus representados "fueron indagados por un hecho determinado –el denominado N° 7 o 2– que a lo largo de la instrucción fue subsumido dentro de dos calificaciones distintas" y que pese a que "El 30 de junio de 2017 el juzgado Federal de Córdoba N° 3 decretó el sobreseimiento de los imputados en razón de ese mismo hecho, descartando una de las calificaciones utilizadas. No obstante, los imputados continúan sometidos a proceso y próximos a enfrentar un

#35118955#376663109#20230713152339394

juicio, ello en virtud de la misma plataforma fáctica de referencia".

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina, previsto por los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, se presentó la defensa de Juan Dabusti y Raúl Toscano, que se remitió a las críticas expuestas en su impugnación. Asimismo, el Fiscal General, quien solicitó que se rechacen los recursos deducidos.

V. En la oportunidad establecida en el art. 465, último párrafo, en función del art. 468, ambos del CPPN, se presentaron las siguientes partes:

Los doctores Jorge A. Cicardo, Facundo Cortes Olmedo y Federico Cicardo, abogados defensores de Juan Dabusti y Raúl Toscano, quienes se remitieron a los argumentos expuestos por la parte en el planteo de la excepción , el recurso de casación y la queja por recurso de casación denegado.

Los doctores José Antonio Buteler y Julio Antonio Loza, abogados defensores de Carlos Fernando Abril, quienes ratificaron los agravios expuestos en su impugnación.

La doctora Adriana Siri, en representación de la querella del Banco Central de la República Argentina, con el patrocinio de la Dra. Marisa Vázquez, y los doctores Leandro Ariel Ventura y María Fernanda Cruz, apoderados de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado de Horacio José CANGUEIRO, quienes reiteraron las consideraciones efectuadas al responder la vista conferida y concluyeron que los recursos de las defensas deben ser rechazados en tanto no se advierte falta de fundamentación en la resolución atacada.

Quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

#35118955#376663109#20230713152339394

VI.a) El presente incidente se inició con la interposición de una excepción de falta de acción en los términos del art. 339, inciso 2°, del CPPN, por parte de la defensa de Abril, en la que invocó afectación a la cosa juzgada y al principio de *ne bis in idem*.

En concreto, se expuso que el nombrado "fue sobreseído en estas actuaciones en relación a la conducta que se identificó como hecho siete en orden al delito de evasión tributaria contemplado en el art. 1ro. de la ley 24.769, y ahora se pretende llevarlo a juicio por ese mismo hecho siete, bajo una calificación jurídica diferente".

Expresó, en esa ocasión, que "ante la posibilidad de que alguien pretendiera desdoblar la maniobra en análisis en dos diferentes, señalamos que el comportamiento descripto como HECHO 7 en el Sobreseimiento de autos, resulta una conducta única materialmente inescindible en tramos que se pudieran separar, imputar, valorar y resolver en forma independiente uno de otros, más allá de los diferente tipos legales que se pudieran aplicar en forma simultánea a esa misma maniobra delictiva".

De este modo, concluyó que "[n]adie podrá negar entonces que se trata de un mismo hecho, que cae bajo más de una sanción penal. Dando lugar al concurso ideal del art. 54 CP, o en su caso, un concurso aparente de normas, que siempre se ha tenido como ejemplo e hipótesis paradigmática de la eadem res que analizamos".

La defensa de Juan Dabusti y Raúl Toscano adhirió a la excepción interpuesta por los mismos fundamentos.

Se dio intervención a los acusadores que propiciaron el rechazo del planteo.

#35118955#376663109#20230713152339394

El representante del Ministerio Público Fiscal señaló que "[t]anto en el requerimiento de instrucción e indagatoria, como en el procesamiento y en la elevación fiscal a juicio, la sustancia fáctica atribuida se encuentra redactada de modo jalonado en términos que permiten discernir con claridad la independencia tanto material como jurídica de cada tramo de la imputación".

Explicó que "el hecho 7 distingue con claridad en términos fácticos dos momentos materialmente diversos". Detalló que el primero de esos momentos es cuando "los valores (cheques) fueron depositados por los apoderados de la firma Siemens IT, en la cuenta denominada "puente- tránsito- recaudadora", que se encontraba exenta de impuestos". Identificó al segundo momento "una vez que los montos se acreditaban en la cuenta puente, eran transferidos a la cuenta bancaria 'Fondo de transporte', cuenta estipulada en el contrato de concesión para el depósito de la recaudación, ocultando de esta manera las operaciones de descuento de cheques que la UTE realizaba con el dinero recaudado".

Consideró, así, que "[s]e trata de una maniobra estructurada, consistente en depositar cheques en una cuenta exenta del impuesto a los débitos y créditos bancarios (la cuenta "puente-tránsito- recaudadora"). Este tramo implica ya la consumación del delito de evasión, por el cual fueron sobreseídos los acusados. En tanto que la transferencia de los montos, una vez que fueron depositados en aquella cuenta, hacia la cuenta "Fondo de transporte", con el fin de ocultar las operaciones de descuento, implicó la consumación del delito de lavado de activos, por el cual fueron requeridos a juicio".

#35118955#376663109#20230713152339394

Estimó que "la plataforma fáctica fue subsumida en las figuras de evasión art. 1 de la ley 24769 y lavado de activos, art. 303 del C.P., tratándose de un concurso real heterogéneo, esto es, una hipótesis de pluralidad fáctica y jurídica".

Agregó que si bien "[e]n la instrucción, se dictó el sobreseimiento parcial en relación a la primera figura, en virtud de haber operado el pago de los tributos adeudados" ello "no se trató de un sobreseimiento total, quedando subsistente la acción por el delito de lavado de activos, por el cual los acusados fueron indagados y cuyos efectos no se podían extinguir a través del pago".

Concluyó que "[n]o podría verse afectada la garantía del ne bis in idem, toda vez que la atribución del delito de lavado de activos es autónoma e independiente de la evasión".

Por su parte, la querella del Banco central consideró en similares términos que "la sola comparación de los comportamientos delictivos nos conduce a considerar que no nos encontramos en presencia de un acontecimiento unitario, sino que, por el contrario, al momento de dictar el auto de mérito el Juez de Instrucción realizó una exhaustiva fundamentación en relación a los motivos por los cuales sobreseía a los imputados por una conducta determinada y procesaba por otra".

Entendió que los hechos "son claramente diferenciables entre sí y constituyen una plataforma fáctica completamente distinta, lo que lleva a la conclusión de que en nada se ve afectada la garantía constitucional contra el doble juzgamiento".

En definitiva, señaló que "no aplica la garantía del nen bis in idem, toda vez que se trata de un caso en el cual

#35118955#376663109#20230713152339394

concurren hechos independientes entre sí, con pluralidad de afectaciones penales".

Finalmente la UIF expuso que "no estamos ante dos procesos y por lo tanto mal puede plantearse la violación al ne bis in ídem bajo el conducto de la excepción articulada, ya que la "identidad triple" que las defensas pretenden introducir supone la existencia de dos entidades procesales, la original y la que pretendidamente resulta reedición de aquella".

b) El tribunal *a quo* rechazó la excepción planteada.

Para así decidir expuso que "el momento elegido por los letrados para articular el remedio defensivo, no es el adecuado, teniendo en consideración que la etapa de instrucción ya se encuentra concluida y que los presentes actuados se encuentran con el art. 356 del C.P.P.N. cumplimentado -proveído de prueba firme-, en estado próximo a fijar fecha de audiencia oral de debate".

Sin perjuicio de ello, consideró que "[s]i bien las partes al contestar las vistas se refirieron extensamente sobre los hechos por el cual vienen imputados los ciudadanos Abril, Dabusti y Toscano, es en el juicio donde se podrá tener un amplio conocimiento de estos".

Agregó que no podía resolverse la cuestión "como de previo pronunciamiento" por cuanto dicho el planteo "se contrapone con la esencia y naturaleza de la propia excepción intentada que, requiere que los extremos invocados sean manifiestos, evidentes y palmarios".

Aclaró que "si bien el artículo 358 de la ley ritual, establece que antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad, similares argumentos defensivos ya fueron

#35118955#376663109#20230713152339394

resueltos por el Juez Federal Instructor -auto de elevación a juicio- y por la Cámara de Apelaciones de Córdoba -resolución de fecha 18/09/2018-, por lo que los planteos bajo análisis son una reedición de los ya resueltos".

A las consideraciones ya efectuadas adicionó el tribunal que "los acusadores estiman que los delitos atribuidos concursan de manera real, no ideal, de modo que la plataforma fáctica abarca ambos hechos y no meramente el delito de evasión, lo cual supondría en el caso, la falta de triple identidad" por lo que "[f]rente a ello, y sin que implique una toma de posición al respecto y dado que la pretensión de la defensa no resulta una cuestión manifiesta, evidente y palmaria, sino que es merecedora de un mayor análisis en el marco del debate, no cabe su acogida en la presente instancia".

VII. Interesa recordar a fin de dar respuesta al planteo formulado por la defensa, que conforme a los requerimientos de elevación a juicio, la imputación que se les dirige a los recurrentes es la siguiente:

"En el marco de la licitación pública para la adjudicación de la prestación del servicio prepago de boletos, administración integral de los medios de pago y de posicionamiento en tiempo real de las unidades, por medio de la utilización de tarjeta electrónica sin contacto destinada al Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Córdoba, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba firmó contrato con la empresa SIEMENS IT SOLUTIONS AND SERVICES S.A. con fecha 22 de julio de 2011.

En dicho contrato se acordó que la recaudación diaria del sistema sea depositada, en un plazo de 24 hs, en la

#35118955#376663109#20230713152339394

cuenta corriente "Fondo de Transporte" que Siemens debía crear por cuenta y orden de la Municipalidad de Córdoba.

Posteriormente, Siemens IT llamó a licitación a un grupo de posibles proveedores a los fines de contratar (tercerizar) el servicio de distribución y recaudación del sistema de cobro de viajes por medio de tarjetas electrónicas. Entre ellos, y a los fines de poder cumplimentar con las condiciones de la licitación y contar con la capacidad operativa para la prestación de tal servicio, los imputados Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano en su condición de socios de CBI Cordubensis SA junto a Carlos Forconi, director de la empresa Rivelux S.A., conformaron una Unión Transitoria de Empresas (UTE), la cual presentó una propuesta económica a la empresa Siemens IT que consistía en percibir el 2,15% más IVA de la recaudación bruta, con la condición de depositar la recaudación mediante cheques de terceros, en un plazo de 24 hs, el monto resultante de la recaudación.

Así las cosas, con fecha 29 de setiembre de 2011, Juan Dabusti y Carlos Abril, directivos de Siemens IT e integrantes de la comisión evaluadora de las ofertas presentadas, resolvieron adjudicar el servicio a la UTE Rivelux/Cordubensis, firmándose el contrato el día 19 de octubre de 2011.

En ese contexto, y a los fines de concretar el depósito mediante cheques de la recaudación, y a la vez, eludir el control por parte de las autoridades municipales sobre los movimientos en la cuenta corriente "Fondo de Transporte" donde solo podía ingresar dinero en efectivo, Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez,

#35118955#376663109#20230713152339394

Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Carlos Forconi, Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano y Carlos Abril acordaron valerse de una de las cuentas que se utilizan para el depósito de fondos públicos provenientes del sistema de transporte, la cuenta corriente N° 13567/2006 denominada "puente – tránsito – recaudadora" para hacer ingresar los valores provenientes de la actividad de intermediación financiera clandestina de CBI y monetizarlos, para lo cual la firma concesionaria habría puesto a disposición de la UTE dicha cuenta.

En ese contexto, desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de junio de 2012, la UTE desvió parte del efectivo proveniente de la recaudación por la venta, carga y recarga de tarjetas electrónicas, para realizar operaciones de descuento de cheques en las sucursales de la financiera CBI y de esa manera obtener un beneficio económico extra al estipulado en los contratos celebrados. Posteriormente, dichos valores fueron depositados por los apoderados de la firma Siemens IT, en la cuenta denominada "puente-tránsito-recaudadora", la que se encontraba exenta de impuestos.

Una vez que los montos se acreditaban en la cuenta puente, eran transferidos a la cuenta bancaria "Fondo de transporte", cuenta estipulada en el contrato de concesión para el depósito de la recaudación, ocultando de esta manera las operaciones de descuento de cheques que la UTE realizaba con el dinero recaudado.

Mediante dicha maniobra, y contando con la participación de Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano, Carlos Abril (en carácter de directivos de Siemens IT Solutions and Services), Carlos Alberto Forconi, Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada,

#35118955#376663109#20230713152339394

Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, eludieron tributar al fisco en concepto de impuestos a los débitos y a los créditos bancarios durante el período 2012 un monto de $ 2.065.645,39 (pesos dos millones sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco con treinta y nueve centavos) maniobra que al ser advertida por personal de la firma Siemens IT motivo la realización de un pago espontáneo.

De esa manera, los prevenidos pusieron en circulación en el mercado los cheques mencionados supra por un monto de $ 172.137.115,83 (pesos ciento setenta y dos millones ciento treinta y siete mil ciento quince con ochenta y tres centavos) que adquirieron la apariencia de provenir de la recaudación del sistema de transporte".

Conforme resolución de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, con base en los acontecimientos antes relatados -identificados como hecho 7-, dispuso el procesamiento de los imputados por considerarlos partícipes necesarios de lavado de activos agravado.

Asimismo, se dispuso el sobreseimiento parcial por evasión tributaria por haberse cumplido con las previsiones del art. 16 de la Ley 24.769, con la presentación espontánea de un plan de facilidades el 2 de noviembre de 2012 que fue totalmente cancelado.

La Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, con fecha 18 de septiembre de 2018, confirmó el procesamiento por lavado de activos agravado y tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por la UIF contra el sobreseimiento parcial por evasión tributaria.

VIII. Ahora bien, efectuadas las reseñas pertinentes, y teniendo en cuenta las hipótesis acusatorias y el estado actual de las actuaciones, entiendo que a esta altura no se

#35118955#376663109#20230713152339394

puede definir la existencia de identidad objetiva para afirmar que existe riesgo de someter dos veces a proceso a los imputados como pretenden las defensas.

Es que observo que, por un lado, las defensas estiman que conforme a la descripción de los hechos realizada en las distintas piezas procesales (requerimiento de instrucción, declaración indagatoria, requerimiento de elevación a juicio y auto de elevación) existiría unidad de acción entre los acontecimientos por los cuales sus asistidos fueron sobreseídos y aquéllos por los que la causa se elevó a juicio. En contraposición, se desprende, por otro lado, que de acuerdo a las hipótesis acusatorias no se trataría de un supuesto de unidad de acción penal sino de acontecimientos históricos distintos y sucesivos, de forma tal que la maniobra por la que se continuó el proceso no estaría alcanzada por los efectos del sobreseimiento parcial dispuesto.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal –en concordancia con los querellantes- postuló que en el hecho se distinguen "dos momentos materialmente diversos", el primero caracterizado por el depósito de los cheques en la cuenta "puente-tránsito-recaudadora" -exenta de impuestos- y el segundo consistente en la transferencia de los montos a la cuenta "Fondo de transporte". Y en ese contexto, estimó que con el depósito de los cartulares se habría consumado el delito de evasión por el que fueron sobreseídos los imputados; en tanto es a partir de la transferencia de los montos que se produciría el ocultamiento de las operaciones de descuento de cheques que se realizaba con el dinero recaudado y que configuraría el lavado de activos. Por esa razón, estimó que, toda vez que la atribución del delito de lavado de activos es a su criterio "autónoma e independiente de la

#35118955#376663109#20230713152339394

evasión", no se encontraría afectada la prohibición a la doble persecución penal.

De ello se sigue que en el presente cada una de las partes ha presentado una hipótesis del caso opuesta.

A partir de lo expuesto entiendo que la decisión del tribunal de la instancia previa que rechazó la excepción introducida luce ajustada al caso, pues en ella se ha explicado que, en atención a la posición que sobre los hechos asumieron los acusadores, es el juicio oral donde se podrá "tener un amplio conocimiento de los hechos" para definir la cuestión.

Ello es así puesto que, tanto el Ministerio Público Fiscal -en su rol como titular de la acción penal pública- como las querellas, al requerir la elevación de la causa a juicio y al contestar la vista que les fue conferida en este incidente, sostuvieron una postura distinta y opuesta a aquella que las defensas proponen ahora considerar.

Esto significa que estamos ante una interpretación de los hechos controvertida y que, por ello, la verificación de tales extremos constituye un aspecto que debe ser discutido y probado en la audiencia de debate público.

Y en ese sentido, no debe perderse de vista que, en el marco del proceso acusatorio, asiste al titular de la acción penal la carga de demostrar los presupuestos de hecho referentes a las normas que invoca, potestad que no puede ser cercenada impidiendo su ejercicio en supuestos como el presente.

Así, pues, habida cuenta el estado actual de las actuaciones y tal como lo destaca el a quo, resulta necesaria la realización del juicio oral y público, pues constituye el ámbito más propicio para que se debatan con mayor amplitud y

#35118955#376663109#20230713152339394

profundidad los pormenores vinculados con la conducta reprochada a los imputados, pues es precisamente allí donde se produce el contradictorio entre las teorías del caso sostenidas por las partes y la instancia en la que podrán demostrar los aspectos sustantivos involucrados, las teorías jurídicas, las proposiciones fácticas y las pruebas referentes a ellas.

En definitiva, atento a los términos en los que se expidió el tribunal de juicio, considero que la resolución cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), sin que esto implique emitir un juicio de mérito sobre los ejes argumentales que hacen al fondo de la cuestión.

En mérito de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas (arts. 456, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. Disiento con la colega que me precede en el orden votación, pues considero que corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por las defensas y sobreseer a los imputados por afectación del principio del ne bis in idem.

Desde el momento en que adquirió firmeza el sobreseimiento dispuesto por el juez de instrucción, por el hecho encuadrado en el delito de evasión del impuesto a los créditos y débitos, el procesamiento de los recurrentes por el mismo hecho, calificado como delito de lavado de activos, se afectó la garantía que prohibe la persecusión penal múltiple. La in-

#35118955#376663109#20230713152339394

munidad que otorga el principio del *ne bis in idem* busca impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita en una y otra ocasión, aunque sea diferente el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho.

II. Con fecha 28 de abril de 2015, los imputados Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano y Carlos Abril fueron indagados por el hecho identificado en el requerimiento de instrucción como "hecho 7", encuadrado en los delitos de evasión tributaria e intermediación financiera (*"conducta que provisionalmente se encuadra en las previsiones del art. 310 del Código Penal, y art. 1 de la ley 24.769."*).

Según la expresa remisión que en las declaraciones indagatorias efectuó el juez de instrucción al requerimiento de instrucción de fs. 13.667/13.687, la plataforma fáctica sobre la que se fundó la imputación fue la siguiente:

"N°7: En el marco de la licitación pública para la adjudicación de la prestación del servicio prepago de boletos, administración integral de los medios de pago y de posicionamiento en tiempo real de las unidades, por medio de la utilización de tarjeta electrónica sin contacto destinada al Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Córdoba, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba firmó contrato con la empresa SIEMENS IT SOLUTIONS AND SERVTCES S A ("SIEMENS" a continuación)*con fecha 22 de julio de 2011. En dicho contrato se acordó que la recaudación diaria del sistema sea depositada, en un plazo de 24 hs en la cuenta corriente "Fondo de Transporte" que Siemens debía crear por cuenta y orden de la Municipalidad de Córdoba.*

Posteriormente Siemens IT llamó a licitación a un grupo de posibles proveedores a los fines de contratar (terce-

#35118955#376663109#20230713152339394

rizar) el servicio de distribución y recaudación del sistema de cobro de viajes por medio de tarjetas electrónicas. Entre ellos, y a los fines de poder cumplimentar con las condiciones de la licitación y contar con la capacidad operativa para la prestación de tal servicio, los imputados Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Amoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano en su condición de socios de CBI Cordubensis SA junto a Carlos Forconi, director de la empresa Rivelux S.A.. conformaron una Unión Transitoria de Empresas (UTE), la cual presentó una propuesta económica a la empresa Siemens IT que consistía en percibir el 2.15°o más IVA de la recaudación bruta, con la condición de depositar la recaudación mediante cheques de terceros, en un plazo de 24 hs. el monto resultante de la recaudación.

Asi las cosas, con fecha 29 de setiembre de 2011, Juan Dabusti y Carlos Abril, directivos de Siemens IT e integrantes de la comisión evaluadora de las ofertas presentadas, resolvieron adjudicar el servicio a la UTE Revilux/Cordubensis, firmándose el contrato el día 19 de octubre de 2011.

En ese contexto, y a los fines de concretar el depósito mediante cheques de la recaudación , y a la vez, eludir el control por parte de las autoridades municipales sobre los movimientos en la cuenta corriente "Fondo de Transporte" donde sólo podía ingresar dinero en efectivo, Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Carlos Forconi, Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano y Carlos Abril *habían acordado valerse de una de las cuentas que se utilizan para el depósito de fondos públicos provenientes del sistema de transporte, la cuenta corriente N°13567/2006, denominada "puente -tránsito- recaudadora" para hacer ingresar los valo-*

#35118955#376663109#20230713152339394

res provenientes de la actividad de intermediación financiera clandestina de CBI y monetizarlos, para lo cual la firma concesionaria la habría puesto a disposición de la UTE la mencionada cuenta.

En ese contexto, desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de junio de 2012, la UTE habría desviado parte del efectivo proveniente de la recaudación por la venta, carga y recarga de tarjetas electrónicas, para realizar operaciones de descuento de cheques en las sucursales de la financiera CBI y de esa manera obtener un beneficio económico extra al estipulado en los contratos celebrados. Posteriormente, dichos valores, habrían sido depositados por Sebastián Viano y Federico Pucheta, apoderados de la firma Siemens IT, en la cuenta denominada "puente-tránsito- recaudadora", la que se encontraba exenta de impuestos.

Una vez que los montos se acreditaban en la cuenta puente, eran transferidos a la cuenta bancaría "Fondo de transporte", cuenta estipulada en el contrato de concesión para el depósito de la recaudación, ocultando de esta manera las operaciones de descuento de cheques que la UTE realizaba con el dinero recaudado.

Mediante dicha maniobra, Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano, Carlos Abril (en carácter de directivos de Siemens IT Solutions and Services). Carlos Alberto Forconi, Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María De Los Santos, habrían omitido de tributar al fisco en concepto de impuestos a los débitos y a los créditos bancarios durante el periodo 2012 un monto superior a los S2.000.000 (dos millones de pesos), el cual deberá ser determinado a través de la instrucción de la presente causa, con-

#35118955#376663109#20230713152339394

ducta que habría contado con la participación de Sebastián Viano y Federico Pucheta.”

Con porterioridad, a raíz de un escrito presentado por la fiscalía, el hecho nro. 7 fue encuadrado en el art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del CP y los antes nombrados fueron citados nuevamente prestar declaración indagatoria. En esta oportunidad el relato del hecho nro. 7 no tuvo ninguna modificación, sino que sólo se subsumió también en el delito de lavado de activos, sin especificarse la forma en que este debía concurrir con los otros delitos antes endilgados.

En el escrito presentado a fs. 16.362, bajo el título de “HACE PRESENTE”- el fiscal de instrucción había afirmado *“atento a que los hechos que constituyen la plataforma fáctica de los hechos nominados como N°3, N°5 y N°7 del requerimiento de instrucción de fs. 13,667 describen maniobras delictivas que encuadran en la figura penal prevista por el art. 303 inc.) 1 y inc) 2 apartado a) del CP respectivamente, solicito al Sr. tenga presente dicha circunstancia al momento de resolver acerca de la situación procesal de los nombrados art.306 del C.P.P.N. o en su defecto, se recepte nueva indagatoria a los imputados”.*

En este punto, cabe tener en consideración que los hechos nro. 3 y 5, se vinculaban con el depósito de cheques provenientes de la actividad desarrollada por “CBI”, en cuentas exentas del pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios, pertencientes a las empresa Jotemi SA y Halabo SA. Los responsables de estas sociedades además de ser imputados por el delito de lavado de activos, también fueron acusados por la evasión tributaria del mentado impuesto pero, a diferencia de lo acontecido con el supuesto del hecho 7, los hechos vinculados con esas evasiones fueron descriptos como

#35118955#376663109#20230713152339394

otros hechos, siendo identificados como hecho nro. 4 (evasión de Jotemi SA.)y hecho nro. 6 (evasión de Halabo SA).

Sin perjuicio de lo expuesto, en la presentación de fs. 18.374, bajo el título "INSTA PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA-SE OPONE AL SOBRESEIMIENTO", el Fiscal describió el hecho nro. 7 reproduciendo otra vez y literalmente el texto del requerimiento de instrucción inicial (fs.13.667) pero en esa oportunidad, al calificar la conducta manifestó *"El hecho nominado 7 encuadra en la figura penal [de] prevista por el art. 310 del CP y en la figura penal prevista por el art. 1 de la Ley 24.769"*.

Al resolver la situación procesal de los imputados el magistrado de primera instancia indicó que mediante los informes presentados por el organismo recaudador se pudo verificar que con anterioridad al inicio de la fiscalización administrativa de la deuda, la empresa "Siemens" se había acogido espontaneamente a un plan de pagos y había abonado totalmente la deuda tributaria vinculada con el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Así señaló "*que AFIP-DGI presentó informe de inspección a 14.072/77 de la firma Atos It Solutions And Service S.A., el que ya fuera analizado, y que concluye: "... ingresando espontáneamente el capital del impuesto adeudado más intereses resarcitorios en un Plan de Facilidades de Pago de 6 (seis) cuotas. .... En relación al monto del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios, se encontraría satisfecha la pretensión fiscal. En el caso que nos ocupa, las previsiones del art. 16 de la Ley 24.769 se cumplen, pues la presentación espontánea del plan de facilidades fue el 2 de noviembre de 2012 y la inspección se inicia recién el 10 de junio de 2014, encontrándose el mismo totalmente cancelado; razón por la cual corresponde eximir a la empresa Siemens IT Solutions and Ser-*

#35118955#376663109#20230713152339394

vice S.A.- ATOS IT S&S S.A., representada por sus directivos de toda responsabilidad penal por evasión impositiva".

En razón de lo expuesto, por aplicación del art. 16 de la ley 24.769, resolvió dictar el sobreseimiento por el hecho nro. 7 antes descripto, disponiendo "*SOBRESEER PARCIALMENTE LA PRESENTE CAUSA en favor de Juan Luis DABUSTI, Raúl Alberto TOSCANO, Carlos Fernando ABRIL, Carlos Alberto FORCONI, Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio césar AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA, Oscar Américo ALTAMIRANO y Luis María DE LOS SANTOS, todos ellos ya filiados, como supuestos autores del delito de evasión tributaria simple (art. 1° de la Ley 24.769) -hecho 7°-, por el cual fueron indagados, conforme lo dispuesto en el art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.)".*

En esa misma resolución, el juez de instrucción expresamente dejó expuesto que correspondía descartar que en el hecho nro. 7 se hubiese verificado una maniobra de intermediación financiera en los términos del art. 310 del CP. En tal sentido, señaló *"En cuanto al encuadramiento jurídico del hecho nominado 7° que se analizó más arriba, no obstante haber sido indagados los imputados Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Carlos Forconi, Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano y Carlos Abril, en virtud a la calificación provisoria de lavado de activos (art. 303 inc. 2° apartado "a" del C.P) e intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 1° y 2° del C. P.); entiendo que la conducta descripta en la reformulación de la requisitoria fiscal (fs. 13.667/87 y 16.362) y el escrito de fs. 16.362, acreditada a lo largo de la investigación de los imputados, debe ser encuadrada sólo en la figura de lavado de activos.*

#35118955#376663109#20230713152339394

Primero, porque en el hecho nominado como séptimo no se describe intermediación bursátil alguna, esto es, intermediación entre la oferta y demanda de valores negociables, actividad regulada y controlada por la Comisión Nacional de Valores.

Segundo, porque de la descripción efectuada en el hecho mencionado tampoco surge que Siemens IT Solutions and Service S.A. -Atos It realizara actividades de intermediación en cuanto a captación de ahorros de terceros, a través de contratos de asistencia financiera para luego colocar esos fondos a una tasa superior en operaciones de descuento de cheques y préstamo de dinero, actividades propia de la intermediación financiera. Actividades que sí eran las habituales de Cordubensis S.A., que fuera tratado en el hecho nominado segundo del resolutorio de fs. 19.292/415."

Por otra parte, resolvió dictar el procesamiento de Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano y Carlos Abril, entre otros, como partícipes necesarios del delito de lavado de activos del hecho denominado nro. 7, el que fue narrado en concordancia con la descripción efectuada en los escritos presentados por el acusador público y en las declaraciones indagatorias de los recurrentes.

Al fundar jurídicamente la decisión adoptada, el magistrado expuso *"la UTE Ribelux S.A.-Cordubensis S.A. y Siemens Atos, aprovechándose de la cuenta corriente exenta de impuesto a los créditos y débitos, depositó en ella cheques de la actividad ilícita de CBI, adquiridos con el dinero en efectivo de la recaudación del transporte público de los cordobeses…. Cordubensis S.A. tenía como actividad para la cual estaba autorizada cajas de seguridad, pero detrás de ello se escondía una verdadera financiera, obviamente clandestina, allí*

#35118955#376663109#20230713152339394

se realizaban préstamos, recibía dinero a plazo fijo dándole forma de mutuos, descuentos de cheques y ocasionalmente cambio de moneda extranjera, todo ello fuera del control estatal, concretamente, se realizaba intermediación financiera.

Parte de los cheques que eran recibidos en ambas sucursales de CBI, eran transferidos o "cargados" a la cuenta N° 67 de Siemens S.A. ATOS- como estaba denominada internamente - para que esta última los depositen en la cuentas corriente identificada como "puente o de recaudación o transitoria" - exenta de tributo al cheque- para posteriormente transferir dichos fondos a la cuenta corriente identificada como "Fondo de Transporte", cuenta en la que en definitiva se vería reflejado el depósito de lo recaudado en tiempo y forma, esto es en el plazo de 24 horas -ampliado después-y en efectivo.

De esta manera, desde que tales valores cartulares ingresaron a la financiera clandestina se inició un proceso tendiente a evitar su trazabilidad, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico como procedente de fuentes lícitas … atento a la participación en las maniobras efectuadas por la Unión Transitoria de Empresas (UTE) Ribelux S.A.-Cordubensis S.A., corresponde también ordenar el procesamiento de Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano y Carlos Abril como partícipes necesarios del delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1° y 2° apartado "a" del Código Penal) -hecho nominado 7°- (arts. 45 sgts. y 54 y ccs. del C.P.), por los cuales fueran oportunamente indagados, conforme art. 306 del C.P.P.N".

Las defensas de los aquí recurrentes, apelaron los procesamientos así dispuestos invocando diversos argumentos vinculados con la responsabilidad endilgada a sus representados y la calificación legal del hecho. La Cámara Federal de

#35118955#376663109#20230713152339394

Apelaciones de Córdoba no hizo lugar a los planteos efectuados confirmando los procesamientos dispuestos. Asimismo, en esa instancia, se tuvo por desistido el recurso de apelación presentado por la UIF respecto de los sobreseimientos dispuestos por el hecho nro. 7, calificado como la evasión del impuesto a los créditos y débitos bancarios, por lo que adquirió así firmeza lo dispuesto por el magistrado de instrucción.

En el requerimiento de elevación a juicio, el hecho nro. 7 antes trasncripto, fue subsumido en el delito de lavado de activos afirmándose que *"desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de junio de 2012, la UTE desvió parte del efectivo proveniente de la recaudación por la venta, carga y recarga de tarjetas electrónicas, para realizar operaciones de descuento de cheques en las sucursales de la financiera CBI y de esa manera obtener un beneficio económico extra al estipulado en los contratos celebrados. Posteriormente, dichos valores fueron depositados por los apoderados de la firma Siemens IT, en la cuenta denominada "puente-tránsito- recaudadora", la que se encontraba exenta de impuestos.*

Una vez que los montos se acreditaban en la cuenta puente, eran transferidos a la cuenta bancaria "Fondo de transporte", cuenta estipulada en el contrato de concesión para el depósito de la recaudación, ocultando de esta manera las operaciones de descuento de cheques que la UTE realizaba con el dinero recaudado.

Mediante dicha maniobra, y contando con la participación de Juan Dabusti, Raúl Alberto Toscano, Carlos Abril (en carácter de directivos de Siemens IT Solutions and Services) eludieron tributar al fisco …De esa manera, los prevenidos pusieron en circulación en el mercado los cheques mencionados supra por un monto de $ 172.137.115,83 (pesos ciento setenta y

#35118955#376663109#20230713152339394

dos millones ciento treinta y siete mil ciento quince con ochenta y tres centavos) que adquirieron la apariencia de provenir de la recaudación del sistema de transporte".

Tal descripción y fundamentación jurídica, fue en los sustancial replicada en los requerimientos de elevación a juicio de la UIF y el BCRA, como así también en el auto de elevación a juicio.

III. Al momento de que se le corriera vista por la excepción de falta de acción presentada por las defensas, la parte acusadora afirmó que no correspondía hacerle lugar puesto que los hechos por los que Abril, Dabusti y Toscano fueron sobreseídos habían sido diferentes a los hechos por los que éstos fueron procesados, no verificándose en el caso alguna afectación al *ne bis in idem.*

En tal inteligencia, sostuvo *"[t]anto en el requerimiento de instrucción e indagatoria, como en el procesamiento y en la elevación fiscal a juicio, la sustancia fáctica atribuida se encuentra redactada de modo jalonado en términos que permiten discernir con claridad la independencia tanto material como jurídica de cada tramo de la imputación… el hecho 7 distingue con claridad en términos fácticos dos momentos materialmente diversos".*

"[s]e trata de una maniobra estructurada, consistente en depositar cheques en una cuenta exenta del impuesto a los débitos y créditos bancarios (la cuenta "puente-tránsito-recaudadora"). Este tramo implica ya la consumación del delito de evasión, por el cual fueron sobreseídos los acusados. En tanto que la transferencia de los montos, una vez que fueron depositados en aquella cuenta, hacia la cuenta "Fondo de transporte", con el fin de ocultar las operaciones de descuento, implicó la consumación del delito de lavado de activos,

#35118955#376663109#20230713152339394

por el cual fueron requeridos a juicio…la plataforma fáctica fue subsumida en las figuras de evasión art. 1 de la ley 24769 y lavado de activos, art. 303 del C.P., tratándose de un concurso real heterogéneo, esto es, una hipótesis de pluralidad fáctica y jurídica".

IV. Luego de un minucioso análisis de las piezas procesales detalladas anteriormente, considero que asiste razón a la defensa en cuanto a que sus defendidos fueron sobreseídos y procesados por un mismo hecho, afectando de tal modo la garantía del ne bis in idem.

El hecho histórico identificado como nro. 7 siempre fue descripto del mismo modo, como una única maniobra consistente en depositar desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de junio de 2012, los cheques provenientes de la actividad ilegal de intermediación financiera de "CBI", en la cuenta denominada "puente-tránsito- recaudadora" exenta del pago del impuesto a los créditos y débitos, perteneciente a "Siemens", para luego transferir el monto de dinero recaudado a la cuenta bancaría "Fondo de transporte" vinculada con el Municipio de Córdoba. Se consideró que de este modo los imputados habrían logrado evadir el pago del impuesto referido como así también lavar los activos ilegales de la empresa CBI, introduciéndolos al circuito económico legal.

Si bien el hecho nro. 7 fue encuadrado en tres delitos diferentes durante la investigación, la plataforma fáctica descripta fue siempre la misma. Arribado el momento de decidir la situación procesal de los imputados, el magistrado no podía sobreseer parcialmente a estos por una determinada calificación legal y dictar su procesamiento por otra, atento la identidad del hecho histórico que sustentaba a ambos pronunciamientos.

#35118955#376663109#20230713152339394

Se debe mirar al hecho como acontecimiento histórico real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado. El diferente encuadre legal de una misma conducta, no puede avalar la persecución penal del imputado, cuando ya fue sobreseído por esa conducta subsumida en otra previsión legal por una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

No concuerdo con el acusador público en que la maniobra de evasión y de lavado de activos haya sido descripta como dos hechos independientes en los diversos momentos procesales de la instrucción, ni tampoco que tal como fue relatada sea posible considerar que existen dos hechos independientes que habrían concurrido realmente.

La plataforma fáctica definida como hecho nro. 7 en los requerimientos, declaraciones indagatorias, sobreseimientos, procesamientos y requerimientos de elevación a juicio fue siempre relatada como un única conducta que involucró a los mismos imputados. A diferencia de lo acontecido con otros hechos similares involucrados en la investigación de esta causa, se observa que en este supuesto el mismo hecho nro. 7 fue calificado como delito de evasión y lavado de activos mientras que los hechos vinculados con la evasión de Jotemi y Halabo (hecho 4 y 6) fueron diferenciados de los hechos de lavado vinculados con esas firmas (hechos 3 y 5). Es posible inferir a partir de ello que si el juez o las partes hubiesen considerado que el hecho nro. 7 involucraba a varios hechos, probablemente los hubiesen diferenciado identificándolos con diversos números tal como hicieron en los otros casos.

Por su parte, aún aceptando la esforzada interpretación del fiscal general en cuanto a que nos enocontramos ante dos hechos diversos ya que los depósitos de los cheques en la cuenta corriente exenta habrían consumado el delito de evasión

#35118955#376663109#20230713152339394

mientras que las transferencias de dinero a la cuenta bancaría Fondo de transporte del Municipio habría confirgurado el delito de lavado, entiendo que las particularidades del impuesto eludido no permitiría en este supuesto escindir el delito de evasión del delito de lavado de activos.

En otras palabras, sin perjuicio de que a partir de la descripción de los diferentes hechos investigados, efectuada durante toda la instrucción no resulta posible afirmar que los delitos de lavado y evasión imputados a Abril, Dabusti y Toscano hayan sido apoyados en hechos diferentes e independientes, tampoco es posible en este caso afirmar que el delito de evasión al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias pueda ser considerado como un hecho diferente a la transferencia de los fondos al Municipio, subsumible en el delito de lavado.

El impuesto a los créditos y débitos, establecido en la ley 25.413, grava a los créditos y débitos en una cuenta corriente bancaria. Es decir, grava las operaciones realizadas por medio de instrumentos bancarios como cheques o transferencias. La ley establece que la tasa o alícuota del impuesto es del 0,6% del monto a acreditar y debitar. El impuesto recae sobre los titulares de las cuentas corrientes bancarias, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y percepción. En los hechos, ese 0,6% se duplica ya que se cobra por el depósito del cheque en la cuenta y por la transferencia o extracción del monto depositado, gravando así tanto los créditos como los débitos generados en la cuenta donde el cartular fue depositado.

La evasión de pago del mentado impuesto en supuestos como el de autos, se configura al momento en que el monto del cheque depositado en una cuenta exenta se acredita y luego se

#35118955#376663109#20230713152339394

debita, ya que en esos momentos acaecen los hechos imponibles y la entidad bancaria, como agente de percepción, tiene la obligación percibir el monto correspondiente al pago del impuesto. El ardid desplegado por el contribuyente consiste en depositar cheques no vinculados con la exención en una cuenta exenta del pago de impuestos, privando así al organismo fiscal de recaudar el monto de impuesto que habría correspondido por el débito y crédito generado por ese cartular.

Por lo tanto, si el lavado de activos se hubiese producido, como afirma el acusador, con la transferencia de fondos a la cuenta del Municipio es evidente que éste coincidiría con uno de los hechos imponibles del impuesto en cuestión, es decir, cuando se configura también su evasión por el no pago del 0,6 % del monto transferido.

En consecuencia, al haberse dictado el sobreseimiento de los imputados por el "hecho" calificado de evasión y haber adquirido firmeza tal resolución, no resultaba posible continuar con la persecusión penal del mismo hecho bajo una diferente calificación legal, sin afectar de ese manera la garantía que prohibe la doble persecución penal.

La distinta calificación legal que pudiera corresponder al suceso investigado no autoriza al dictado de sobreseimientos parciales respecto de cada uno de los delitos que, con relación a ese hecho, se vayan descartando durante el trámite de la causa. El sobreseimiento acotado a una determinada calificación legal de ninguna manera se ajusta a las formas ni a lo que dispone la ley procesal aplicable en la que no cabe el sobreseimiento de calificaciones legales.

La garantía del ne bis in idem se dirige a respetar al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva

#35118955#376663109#20230713152339394

ya sea en un proceso concluido o en trámite. Una interpretación amplia del principio de ne bis in idem conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino a la prohibición de un proceso por el mismo hecho, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido (Fallos: 321:2826; 330:1016 y 1049).

Así es que la Corte afirmó que resultaba evidente la violación a esta garantía cuando se pretendió mantener la vigencia del mismo hecho -toma de una dependencia policial con la finalidad de concretar el robo a un banco- so pretexto de un diverso encuadramiento legal (Fallos: 330:1016).

En "Amantía" (Fallos: 330:1350) el imputado había utilizado un documento nacional de identidad falso para obtener, sin lograrlo, una cuenta bancaria y una tarjeta de débito a nombre de su verdadero titular. El Tribunal sostuvo que, más allá de la falta de contemporaneidad de las distintas acciones delictivas desarrolladas, lo cierto era que las conductas sucesivas incriminadas -adulteración de documento público y tentativa de estafa - conformaban el iter criminis de un mismo propósito o designio delictivo, constituyendo, por lo tanto, un único hecho de juzgamiento inescindible. Señaló que el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades- importaría violar la prohibición de doble persecución penal. Se apoyó en el precedente "Sica" (Fallos: 327:3219) donde había expresado que las conductas sucesivas incriminadas -adulteración de documento público y tentativa de estafa- constituían también un único hecho de juzgamiento inescindible, ya que se trataba de pluralidad de movimientos voluntarios que respondían a un plan común y que conformaban una única conducta -en los términos del art. 54 del Código Pe-

#35118955#376663109#20230713152339394

nal- insusceptible de ser escindida, ya que el segundo tipo se cumplía como una forma de agotamiento del primero.

Se ha señalado que las garantías constitucionales de la cosa juzgada y del ne bis in idem se encuentran íntimamente relacionadas y se ha basado la garantía de la cosa juzgada en dos fundamentos: "lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal" y conformar "uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica" (Fallos: 345:440).

En el caso, la prohibición se encuentra configurada porque concurren las tres identidades clásicas: eadem persona (identidad de la persona perseguida), eadem res (identidad de objeto de persecución) y eadem causa petendi (identidad de la causa de persecución) (Fallos: 345:440; voto de los jueces Fayt y López en Fallos: 326:2805). La inmunidad del ne bis in ídem atiende a la identidad del hecho de la persecución, antes que a la identidad de delitos, porque un modo frecuente de intentar eludir la prohibición lo constituyen las variaciones sucesivas de las subsunciones jurídicas de un mismo hecho como objeto del proceso.

La prohibición de doble persecución tiene rango constitucional (Fallos: 316:687 "Moño Azul" con cita de Fallos: 272:188 y 292:202, Fallos: 333:519; 342:1501 y 344:3761) y tradicionalmente se ha reconocido esta garantía como una de las no enumeradas (art. 33 de la Constitución Nacional) (Fallos: 248:232; 298:736; 300: 1273; 302:210, 326:2805, voto de los jueces Fayt y López). Asimismo, tiene correlato en las previsiones del derecho internacional de los derecho humanos, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé que "[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por

#35118955#376663109#20230713152339394

un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" (art. 14.7) (Fallos: 345:440).

En razón de lo expuesto, se evidencia en el caso un supuesto de nulidad absoluta por afectación al principio del *ne bis in idem*, correspondiendo anular la resolución de la instancia anterior y sobreseer totalmente a los recurrentes *Juan Luis DABUSTI, Raúl Alberto TOSCANO, Carlos Fernando ABRIL* por el hecho denominado nro. 7, como así también al resto de los imputados involucrados en ese mismo hecho (*Carlos Alberto FORCONI, Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio césar AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA, Oscar Américo ALTAMIRANO)*, quienes también fueron beneficiados en la etapa de instrucción por el sobreseimiento dispuesto por el delito de evasión de tributos (conforme lo dispuesto por el art. 441 del CPPN). Corresponde, en consecuencia, HACER LUGAR a los recursos interpuestos, SIN COSTAS.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Si bien debo dejar a salvo mi opinión en punto a que el sobreseimiento respecto de una imputación de un delito tributario lo ha sido con fundamento en lo que interpreto como una causa de no punibilidad, que no afecta la instancia del injusto, lo cierto es que, en este supuesto particular, la configuración del caso traído no puede ser alterada sin poner en riesgo garantías legales y constitucionales debidamente reconocidas. Por ello, he de coincidir con la solución propuesta por el juez que me precede en el orden de votación. Obrar de modo contrario implicaría, a mi criterio, una reacción sorpresiva sobre la expectativa garantizada de la parte dentro de la dogmática de los recursos presentados.

Así voto.

#35118955#376663109#20230713152339394

En mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, RESUELVE:

HACER LUGAR a los recursos interpuestos, SIN COSTAS, ANULAR la resolución recurrida y SOBRESEER totalmente a los recurrentes Juan Luis DABUSTI, Raúl Alberto TOSCANO, Carlos Fernando ABRIL por el hecho denominado nro. 7, como así también al resto de los imputados involucrados en ese mismo hecho -Carlos Alberto FORCONI, Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio césar AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA y Oscar Américo ALTAMIRANO- (arts. 441, 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques.

Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

#35118955#376663109#20230713152339394